



1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1101 de data septiembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016) se ordenó una visita de inspección ocular para verificar los hechos expuestos por el señor CARLOS VARGAS CUELLAR obrando en representación de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha, en calidad de propietarios del predio rural nominado Macon II, ubicado en el corregimiento de Palermo, Sitio Nuevo, quien manifestó que hace aproximadamente quince (15) días estaban arrojando residuos de mangle rojo proveniente de la Isla de Salamanca al interior de su predio.

Que mediante proveído No. 1317 de calenda octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016) se ordenó el inicio de la indagación preliminar de que trata la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de verificar los hechos contenidos en el escrito remitido por el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI en calidad de Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Magdalena quien mediante radicado No. 8283 de 2016 puso en conocimiento la denuncia elevada por el Inspector de Policía de Palermo relacionado con la tala forestal de treinta arboles dentro del Puerto Multipropósito Palermo S.A.

Que en atención a lo dispuesto en los Autos en mención, el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se realizó visita técnica al lugar objeto de la denuncia y como resultado se transcribe apartes del informe técnico:

"La visita se realizó teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Carlos Vargas Cuellar, en Representación de la Sociedad Guillermo Vargas Mahecha, en calidad de propietarios del predio nominado Macon II, ubicado en el Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, y lo denunciado por el Inspector de Policía de Palermo, para determinar la ocurrencia y jurisdicción de la infracción.

Durante el recorrido de campo al sitio de interés, fue encontrado lo denunciado a CORPAMAG, tratándose del arrojado clandestino de aproximadamente unos 150 montículos de poda acomodados con algún medio de transporte de carga (Maquinaria pesada) y abandonados en el lote, el cual ha venido siendo usado como botadero público a cielo abierto, debido a que se evidencia la presencia de residuos electrónicos y sustancias grasosas que podrían determinar las características de peligrosidad de los residuos sólidos. Se presenta acumulación de





1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

residuos en un BACA en la vía que conduce de Palermo a Sitio Nuevo en un lote ubicado en las coordenadas N10°57'08,7" W 74°44'21,7" sin el consentimiento del propietario.

Por su parte, el inspector de policía de Palermo el señor JHONNY DE LA CRUZ identificado con la cedula 85.084.435 expresó no tener herramientas para poder accionar en estos casos, sin embargo estuvo presente durante los hechos denunciados aportando archivos fotográficos y mostrando unos filmicos suficientes que pueden orientar a identificar los responsables del arrojado de estos residuos de tala de mangle rojo, como son las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A., quienes hicieron el acopio y disposición final de los residuos de una tala de árboles de la especie mangle rojo en predios privados, muy a pesar de las prohibición expresa de hacerlo que en ese momento se hizo de forma verbal. (Se anexa al concepto técnico registro fotográfico).

De otra parte, el Inspector de Policía se mostró en disposición de acompañar la visita y llevar la comisión al sitio donde ocurrió la tala de los árboles que fueron arrojados. El recorrido a pie desde la Estación de Policía de Palermo al predio aparentemente de propiedad del señor JOSE EVARISTO ARIZA identificado con la cedula número 12.610.601, ubicado al costado de una vía en las coordenadas N 10°57.832 W 74°44.775, quien mostró documento nominado escritura pública con el cual intenta demostrar la propiedad del inmueble objeto de la denuncia de la tala.

En ese momento se procedió a evaluar la situación acaecida y se logró evidenciar la tala reciente de unos árboles aparentemente de mangle rojo, que tenían aproximadamente unos 4 a 5 metros de altura, los cortes fueron realizados a una altura de entre 70 - 100 centímetros del suelo, estos árboles constan de varias ramas que tienen un perímetro de unos 20 centímetros aproximadamente cada una.

Finalmente el Inspector de Policía expresó que COREMAR ha construido vías - diques en este predio que impiden el paso del agua generando inundación a los barrios vecinos.

CONCEPTO

Se presenta acumulación de residuos en un BACA en la vía que conduce del corregimiento de Palermo a Sitio Nuevo en un lote ubicado en las coordenadas N10°57'08,7" W 74°44'21,7" de propiedad privada sin consentimiento del propietario.





1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de las afectaciones encontradas se tiene tala de mangle sin permiso ambiental, el transporte ilegal, almacenamiento irresponsable y disposición final inadecuada, así mismo quema de residuos y demás problemas asociados al mal manejo de los de residuos sólidos en el corregimiento de Palermo, Sitio Nuevo.

Se evidenció la tala de varias hectáreas aparentemente de árboles de la especie mangle rojo en el corregimiento de Palermo en las coordenadas N 10°57.832 W 74°44.775 desarrollada presuntamente por las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A., denunciadas por el Inspector de Policía del Corregimiento de Palermo, Sitio Nuevo.

RECOMENDACIONES

Iniciar un proceso sancionatorio ambiental y ordenar la suspensión del permiso de tala forestal No. 060 de 2016 otorgado a la Sociedad Portuaria Palermo S.A., y de toda actividad de tala forestal." (Cursiva fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015 establece los requisitos para la obtención del permiso de Aprovechamiento Forestal y/o tala de forestales, y que tratándose de la especie mangle se debe tramitar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS el levantamiento de veda o de prohibición de tala de las especies de mangle que pretenda aprovechar.

Que si bien es cierto CORPAMAG expidió permiso de tala forestal No. 060 de fecha julio 28 de 2016 a favor de la Sociedad Portuaria Palermo S.A., para talar unos árboles de la especie *Trupillo*, *Algodón de Seda* y *Coca de Monte* los cuales se encontraban obstruyendo las áreas de ejecución de unas obras necesarias para ampliar las zonas de patios; también es cierto que esta Entidad no ha otorgado permiso para la tala de la especie mangle rojo y la disposición inadecuada del material talado en predios privados.

Que la tala de mangle rojo denunciada por el Inspector de Policía de Palermo sin la obtención del permiso respectivo, presuntamente por parte de la Empresa en mención, es considerada material suficiente para aperturar la investigación sancionatoria ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.



1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

Que a su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

Que al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:



1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias y permisos ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

Que de lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.





1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que a su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que la Ley 1333 de 2009 establece lo concerniente a la imposición de las medidas preventivas y en el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades de tala forestal es plenamente aplicable, toda vez que la Sociedad Portuaria Palermo S.A., realizó presuntamente tala de la especie mangle rojo sin permiso de aprovechamiento forestal como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.





1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se llevó a cabo la indagación preliminar y como consecuencia se ordenará la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en el artículo 18 de la mencionada Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad de tala forestal desarrollada por las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A., conexas a la ejecución de las obras necesarias para ampliar las zonas de patios, hasta tanto se otorgue de ser procedente el permiso respectivo y se implemente en 100% un plan de mejoramiento ambiental del área intervenida y afectada, el cual deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente para la aprobación de CORPAMAG, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

PARAGRAFO: Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTICULO SEGUNDO.- El material forestal acopiado y los residuos encontrados en el área deberán ser retirados y dispuestos de manera amigable con el ambiente de parte de las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A., previa supervisión de CORPAMAG.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio contra las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados. Para efectos de radicación se creará expediente No. 4676.

ARTICULO CUARTO.- Suspender y Revocar el permiso de tala forestal No. 060 de fecha julio 28 de 2016 otorgado a favor de la Sociedad Portuaria Palermo S.A., para talar unos árboles de la especie *Trupillo*, *Algodón de Seda* y *Coca de Monte* los cuales se encontraban obstruyendo las áreas de ejecución de unas obras necesarias para ampliar las zonas de patios; no obstante, deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas y derivadas del permiso que aquí se revoca.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 2913

FECHA: 17 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDAD DE TALA FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese el presente proveído a los representantes legales de las firmas COREMAR y Sociedad Portuaria Palermo S.A.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Comisionese a la Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díaz Granados
Elaborado por: Humberto Díaz
Exp. 4676

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

